

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *L. y de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso en el Admón. del BOLETÍN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán

Subscripción en Santander.—Per un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Subscripción para fuera.—Per un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Febrero).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que interpuesta demanda en juicio civil ordinario por el Ayuntamiento de Cuenca contra el de Majadas y varios otros vecinos del mismo pueblo sobre reivindicación del monte ó terreno llamado Ensanche de Las Majadas, se dictó por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, en 7 de Mayo de 1888, sentencia por la que se absolvía de la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Cuenca al Municipio y vecinos antes nombrados ó sus causahabientes que figuraban en la división practicada en 1815 del terreno de que se trataba, con la cabida y linderos que tenía en 1660, y se ratificaron en 1674, declarando, en su consecuencia, que dicho terreno, comprendido bajo los expresados límites, pertenecía en propiedad y dominio, salvo los derechos de mancomunidad de pastos reservados en la Real cédula de 1660 á los vecinos de Majadas, como herederos ó causahabientes de los que concurrieron á la división de 1815, y mandado que se devolvieran luego que la sentencia fuera firme, las fianzas prestadas para disponer de la madera cortada:

Que interpuesto recurso de casación por infracción de ley ó doctrina legal contra esta sentencia, se declaró por el Tribunal Supremo no haber lugar al expresado recurso; y devueltos los autos al Juzgado, el Procurador don Valentin Guijarro Almonacid, en nombre de D. Acisclo Soliva Gomez y otros vecinos de las Majadas, en escrito de fecha 14 de Noviembre de 1890, solicitó de la Autoridad judicial, en ejecución de la sentencia antes referida, entre otros particulares, que se sirviese acordar y mandar: que se ratificase á los vecinos particulares de Las Majadas en la posesion del referido Ensanche, confirmandolos en la misma de nuevo si necesario fuera, haciendo constar que dicho predio era ó comprendia, con arreglo á lo declarado en la sentencia, todo lo que abrazaba la extension y perimetro determinado bajo los linderos ó mojones establecidos por D. Francisco Muñoz Carrillo y D. Gil Pardo de Nájera en cumplimiento de la Real cédula de 1660, que eran los ratificados en cumplimiento de la otra Real cédula de 1.º de Mayo de 1674 y determinaban en el escrito; que se hiciera á nombre de los mismos vecinos de Las Majadas en el Registro de la propiedad la inscripción del referido Ensanche, en conformidad á la sentencia, con la cabida y linderos que se dejan determinados, segun lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la ley Hipotecaria, y el 6.º del reglamento para su ejecución, á cuyo efecto habia de librarse el correspondiente mandamiento con los testimonios é insertos necesarios al Registrador de aquel partido:

Que el Juez, en providencia de 15 de Noviembre de 1890, decretó de conformidad con las pretensiones mencionadas, y en escrito de 17 del propio mes y año, el mismo Procurador Guijarro, en nombre de los referidos vecinos de las Majadas, manifestó que convenia al derecho de su parte, se hiciera constar en los autos que habian de solicitar el ejercicio del derecho de posesion independientemente de las actuaciones relativas á la ejecución de la sentencia,

teniéndose así en cuenta para la regulacion y tasacion de las costas, con lo que no se pretendia causar perjuicio á las partes condenadas en ella; y el Juzgado, por otra providencia de 18 de los citados mes y año, tuvo por hechas las manifestaciones contenidas en el anterior escrito, y de conformidad á las mismas mandó se concretaran por entonces las diligencias sucesivas, por vía de ejecución de sentencia, á la práctica de las demás que se interesaban en el escrito de 14 de aquel mes y que no eran las que quedan relatadas:

Que en escrito de 21 de los mismos mes y año, el Procurador D. Manuel Abat, en nombre del Ayuntamiento de Cuenca, solicitó del Juzgado reforma de la providencia dictada en el día 15 de aquel mes y que declarase no haber lugar á ratificar la posesion ni á poner en ella á los vecinos de Las Majadas de los terrenos á que se referia la sentencia por vía de ejecución de la misma y como una diligencia para darle cumplimiento, sin perjuicio de que los interesados utilizaran en otra forma y en otro procedimiento el derecho que creyeran convenirles:

Que tramitado el recurso de reforma, el Juez dictó auto en 27 de Noviembre de 1890, por el que ratificó la providencia del día 18 de aquel mes, en la que se excluian la ratificación y posesion judicial, como consecuencia de ejecución de sentencia, lo que debería entenderse sin perjuicio de que los interesados solicitaran en otras actuaciones, en otra forma y en otro procedimiento los que les conviniera, quedando, por consiguiente, subsistente el acuerdo de la práctica de las diligencias especificadas en el 3.º y 4.º particular de la súplica del escrito del Procurador Guijarro, fecha 14 de aquel mes, como asimismo se procediera inmediatamente de conformidad con lo nuevamente solicitado (reproduciendo el segundo extremo de la súplica de dicho escrito, y á lo que ya se habia accedido en el proveido del 15) á librar mandamiento al Registrador de la propiedad del partido con testimonio de la parte dispo-

sitiva de la sentencia, de los deslindes que en la misma se mencionaban, y de los demás antecedentes que por dicho funcionario se estimasen necesarios, para que procediese á hacer la correspondiente inscripción de los terrenos comprendidos en la ejecutoria á favor de los vecinos de Las Majadas, en conformidad con dicha sentencia, con la cabida, linderos y forma que en ella se determinaban:

Que notificado el auto anterior á las partes, el Ayuntamiento de Cuenca solicitó reforma del mismo, en cuanto por él se disponia que se librase mandamiento al Registrador de la propiedad para que hiciera la inscripción de los terrenos á favor de los vecinos de Las Majadas, como una diligencia de trámite de la ejecución de sentencia, sin perjuicio de que los interesados utilizaran en otra forma, si les conviniere, el derecho de que se creyeran asistidos; y tramitado este recurso, el Juez dictó en 11 de Diciembre del mismo año, auto por el que declaró no haber lugar á reformar ó reponer el de 27 de Noviembre anterior, en el particular solicitado, y en su virtud ratificó en todas sus partes dicho acuerdo, imponiendo las costas del incidente al Ayuntamiento de Cuenca, teniendo por hecha la protesta de nulidad y reserva de acciones que interesaba el Procurador Guijarro en nombre de los vecinos de Las Majadas:

Que interpuesto recurso de apelacion por parte del Ayuntamiento de Cuenca contra el auto antes mencionado, le fué admitida dicha apelacion, en un solo efecto, por providencia de 16 de Diciembre de 1890:

Que en tal estado el Alcalde de Cuenca acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la exclusion de Catálogo de montes públicos de cualquiera terreno que se considere de propiedad particular habia de reclamarse por la vía gubernativa, siendo autoridad competente para tramitar y resolver la petición el Gober-

nador civil, cuando se trata de montes, cuya propiedad se atribuya en el catálogo de los pueblos ó á cualquiera Corporacion dependiente de la Administracion local, debiendo presentarse ante dicha Autoridad los títulos y documentos justificativos del derecho que se invocare; en que del mismo modo correspondia á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo acordarla de oficio los Gobernadores cuando los Ayuntamientos ó Corporaciones interesadas no lo verificasen, pudiendo aquellos declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiese peligro de invasiones en el mismo, publicando el anuncio en el *Boletín oficial* y cuidando de que con toda premura se incoe y sustancie el oportuno expediente de deslinde; en que los Gobernadores deben promover competencia á los Juzgados y Tribunales cuando estos invadan atribuciones que correspondan al orden administrativo; en que al limitarse la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Audiencia del territorio sobre la propiedad del terreno Ensanche de Las Majadas á absolver á los demandados, que lo eran el Ayuntamiento y vecinos de dicho pueblo, y á declarar que á estos pertenecía el terreno denominado Ensanche, con la cabida y linderos que se establecieron en 1660, y se ratificaron en 1674, no podia estimarse, como aparentaban creer los vecinos de Las Majadas, que habian instado las diligencias ante el Juzgado de primera instancia, que éstas fuesen consecuencia y tramitacion de la ejecucion de dicha sentencia, puesto que era jurisprudencia constante del Tribunal Supremo que la ejecucion habia de limitarse á aquello que expresamente se ordenase en la parte dispositiva de la sentencia, y la de que se trataba, no ordenaba la práctica de ninguna diligencia de la índole de la que se trataba, por lo que, si atendiendo á la peticion de los vecinos de Las Majadas el Juez de primera instancia dispuso la práctica de cualquiera diligencia que tendiera bien á dar posesion judicial, bien á librar mandamiento al Registrador de la propiedad para la inscripcion de fincas, podria considerarse desde luego que entablaban aquellos una nueva reclamacion, sin que pudiera estimarse como diligencia de ejecucion de sentencia, ni alegarse que se trataba de cosa juzgada, puesto que esos actos no los habia ordenado la ejecutoria; en que no determinándose por la expresada sentencia la cabida, situacion y linderos de los terrenos que figurando hasta entonces como montes públicos se declararon de propiedad particular de los vecinos de Las Majadas, sino por referencia á los concedidos en Reales cédulas de 1660 y 1674, y no habiendo dejado de tener el Ensanche carácter de monte público para los efectos administrativos, el terreno que se concedia á los particulares habria de lindar con otros de carácter público, por lo que no podia desprenderse la Administracion del derecho de verificar el deslinde de los unos y de los otros por los trámites reglamentarios, en cuyo expediente de deslinde podrian los particulares presentar cuantos títulos de propiedad tuvieran por conveniente para que en su vista decidiera la Administracion el terreno que se concedia por la ejecutoria á particulares y lo que quedaba como monte público, fuera de Las Majadas ó de Cuenca; en que permitiéndose á los

vecinos solicitar y obtener la inscripcion en el Registro de terrenos señalados con linderos y cabida fijados á su arbitrio, y sin intervenir la Administracion, por las fincas colindantes, resultaria un conflicto entre ese título inscrito y el deslinde que en todo tiempo tiene el derecho y el deber de practicar la Administracion en terreno excluido del Catálogo, y aun en terrenos particulares, como sucedia en el caso de que se trataba, que lindaban con montes públicos; en que la providencia administrativa de 9 de Octubre de 1890 quedó firme y consentida, por lo que el Ensanche se encontraba en la actualidad en estado de deslinde, sin que fuese permitido á Autoridad de distinto orden poner obstáculos, ni impedir que el Gobernador instruyera el expediente respectivo, y se practicara aquel con las formalidades reglamentarias, toda vez que esa declaracion se contraia á monte incluido en el Catálogo, como perteneciente á un pueblo, y por lo tanto, conservaba hasta el presente el carácter de público, á los efectos del reglamento de 1865, en que segun el precepto constitucional sobre la division de los Poderes públicos, cada uno de estos tiene peculiares atribuciones independientes de los demás, sin que á ninguno le sea lícito, sin incurrir en responsabilidad, abandonar las que las leyes le confieren, consintiendo la invasion en ellas de Autoridades de distinto orden, por lo que el Gobernador civil competente, con arreglo á la legislacion de montes ya citada, para los actos de exclusion y deslinde, estaba en el caso de suscitar competencia al Juzgado en un asunto de que por disposicion de la ley le correspondia conocer; y citaba el Gobernador los artículos 116 y 117 de la ley de Enjuiciamiento civil, artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y los artículos 4.º, 7.º, 17, 20 y 31 del reglamento de Montes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete era firme, puesto que no podia entablarse contra ella recurso alguno, habiendo, por consiguiente, terminado el pleito á que la misma se referia; que la resolucio del Juzgado que motivaba esta competencia fué dictada por vía de ejecucion de sentencia, cuyo carácter no podia perder hasta tanto que así lo declarase Tribunal superior á aquél Juzgado en el orden judicial; que los Gobernadores no podian suscitar contiendas de competencia en los juicios fenecidos por sentencia firme, y ni tampoco podian hacerlo en la ejecucion de sentencia, porque la competencia era exclusiva de la Autoridad judicial, que aun en el supuesto de que la resolucio del Juzgado no tuviera el carácter de ejecucion de sentencia, en cuyo caso habria de entenderse como de jurisdiccion voluntaria, el Juzgado se habia sujetado, para mandar practicar la inscripcion, á lo dispuesto en la sentencia, no haciendo otra cosa que reconocer el derecho particular que podian ejercitar los vecinos de Las Majadas, independientemente de las Autoridades judicial y administrativa, por tratarse de un título que podia inscribirse, lo cual demostraba que el Juzgado no habia podido cometer invasiones en la esfera administrativa; que el Juzgado, al mandar practicar la inscripcion, habia conocido de derechos puramente civiles, como eran los reconocidos en la sentencia, sin que

hubiera conocido ni pretendido conocer de las cuestiones administrativas de deslinde y exclusion del catálogo que el Juzgado reconocia como de la exclusiva competencia de la Administracion; que los linderos y cabida fijados á la finca objeto de inscripcion en el mandamiento judicial no eran arbitrarios para poder producir el conflicto que indicaba el oficio inhibitorio, sino los declarados por la sentencia, por lo cual no se promovia conflicto alguno con el título inscrito en su caso, al deslinde acordado por el Gobernador, lo mismo en el caso que la actuacion judicial se considerase como ejecucion de sentencia, como si se estimara como un derecho de la parte, revestido de la solemnidad judicial; que la inclusion de un monte en el Catálogo de los públicos no prejuzga cuestion alguna de propiedad, cuyas cuestiones corresponde resolver á la jurisdiccion ordinaria, la que en este caso habia declarado que el «Ensanche de Las Majadas» en la forma determinada en la sentencia, era de la propiedad y dominio de los vecinos demandados, por lo que en el caso que motivaba la competencia, el Juzgado se hallaba conociendo de derechos de propiedad particular y no de montes públicos; que si todas las cuestiones de derecho civil, y hasta las que surgen de los deslindes que prescribe la legislacion de montes eran de la competencia de los Tribunales, y así lo expresaba el art. 36 del reglamento de Montes, no podia el Juzgado, conociendo de derechos de carácter civil, cometer invasiones en las atribuciones de la Administracion:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que dice: «Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo apurarán primero la via gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos, en esta forma: si la propiedad de monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones dependientes de la Administracion Central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que le sirvan de fundamento. Si la propiedad se atribuye á un pueblo ó á cualquiera Corporacion dependiente de la Administracion local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos»:

Visto el art. 7.º del propio reglamento, segun el cual: «El Ministro de Fomento, con respecto á los montes que figuran en el Catálogo como de propiedad del Estado ó de alguna Corporacion dependiente de la Administracion general, los Gobernadores, con respecto á los que se señalan en el mismo como de propiedad de los pueblos ó de Corporaciones dependientes de la Administracion local, resolverán dentro de tres meses, á contar desde el dia en que se haya presentado la reclamacion, oyendo el primero al Consejo de Estado y los segundos á los Consejos provinciales, si la Administracion debe deferir á lo solicitado ó está en el caso de mantener sus derechos por la via de los Tribunales ordinarios».

Visto el art. 17 del susodicho reglamento, con arreglo al cual corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos,

debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Visto el art. 20 del mismo reglamento, segun el que, podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo. Esta declaracion se publicará en los *Boletines oficiales*, cuidando despues de que, con toda la premura que el servicio permite, se incoe y sustancie el expediente para el deslinde:

Visto el art. 23 del precitado reglamento, el cual dispone que «Los que se conceptúen con derecho á la propiedad de un monte calificado como público, presentarán dentro de los primeros treinta dias del plazo señalado en el artículo anterior, reclamacion justificada á la Autoridad, y para los efectos que expresan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º de este reglamento»:

Considerando:

1.º Que hallándose el monte Ensanche de Las Majadas incluido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortizacion, como perteneciente al pueblo de Las Majadas, los que se consideren dueños de dicho monte y hayan de reclamar contra la pertenencia designada en el Catálogo, deben apurar primero la via gubernativa en la forma prescrita en los artículos 4.º y 23 del reglamento:

2.º Que á la Administracion incumbe hacer el deslinde de todos los montes públicos, entre los que figura el Ensanche de Las Majadas, por lo cual ha procedido con competencia el Gobernador al declarado en estado de deslinde:

3.º Que á la propia Administracion corresponde determinar, en vista de los documentos que se presenten, los límites del monte objeto del deslinde:

4.º Que por consecuencia, la Administracion es la única competente para fijar los linderos al hacer el deslinde, en vista de los documentos que los interesados presentaren; siendo necesario apreciar hoy si la providencia del Juzgado de primera instancia mandando al Registrador de la propiedad inscribir ésta con unos ú otros linderos, se dictó en ejecucion de sentencia:

5.º Que en realidad la cuestion promovida entre el Gobernador y el Juez de primera instancia de Cuenca tiene por objeto determinar quién ha de señalar los linderos del monte Ensanche de las Majadas, cuya propiedad, en los términos expresados en la sentencia, ha sido declarada á favor de varias personas;

Y 6.º Que este señalamiento es en el estado actual del asunto, facultad exclusiva de la Administracion, por tratarse de un monte incluido en el Catálogo de deslinde;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 28 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 144 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, verificados en los días 13 y sucesivos de Diciembre del año próximo pasado, el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del reemplazo de aquel año, con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, reformados por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 45.000 hombres de los sorteados, según Real orden de 18 de Noviembre último, en las capitalidades de las zonas de reclutamiento de la Península é islas adyacentes, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las 37.663 bajas que han de reemplazarse en todos los Cuerpos y secciones armadas de la Península é islas Baleares, las 231 que han de cubrirse en los de Canarias y las 7.106 en los distritos de Ultramar.

Art. 2.º Distribuidos proporcionalmente entre las 68 zonas de la Península é islas Baleares, con arreglo al artículo 146 de la ley, los contingentes de la Península y de Ultramar, el cupo de cada zona será señalado en la casilla correspondiente del estado inserto á continuación; en la inteligencia de que el número de reclutas que constituye cada cupo ha de presentarse en efectivo, hecha la deducción siguiente: A, redimidos desde la fecha del sorteo; B, bajas por cualquier concepto despues de la fecha de remision del estado número 2, á que se refiere el art. 6.º de la Real orden circular de 18 de Noviembre último.

Art. 3.º El cupo de las islas Canarias será el señalado en la casilla correspondiente del referido estado.

Art. 4.º El día 7 de Marzo próximo se reconcentrarán en las capitalidades de las zonas los reclutas que constituyen el cupo de la Península, y los que sin justificado motivo no lo verifiquen serán tratados como desertores.

Art. 5.º Los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar se reconcentrarán cuando se determine por este Ministerio, y oportunamente se señalarán tambien los puntos de embarco.

Art. 6.º Los reclutas correspondientes á los cupos de la Península de las provincias de Segovia, Almería, Málaga, Palencia, Oviedo, Vizcaya, Soria y los del partido judicial de Torrecilla de Cameros, se reconcentrarán el día 5 en las capitales de las respectivas provincias, y un Oficial de cada una de las zonas de Madrid, número 2; Guadix, 44; Loja, 46; Santander, 60; Leon, 54; Vitoria, 62, y Guadalajara, 7, se trasladarán á los mencionados puntos con objeto de hacerse cargo de los reclutas allí reunidos para conducirlos á las capitales de las zonas.

Art. 7.º Los Oficiales comisionados harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado, tanto á la ida á los puntos indicados, en donde se hallarán el día 5, como á su regreso con los reclutas, que procurarán verificarlo el día 7 siguiente.

Art. 8.º La distribución del contingente de la Península entre las unidades orgánicas, así como la elección para las armas é institutos, se efectuará con sujecion á las reglas que se dicten por este Ministerio.

Art. 9.º Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles la insercion de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que tenga la mayor publicidad. De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 68 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Canarias.

Numeracion de las zonas	ZONAS.	Número de mozos sorteados, con inclusion de los comprendidos en el art. 30 de la ley, y deducidas las bajas desde el sorteo.	CUPOS			TOTAL cupo.
			Península	Ultramar	Canarias	
1	Madrid	1247	490	93	»	583
2	Madrid	1547	608	115	»	723
3	Madrid	1163	457	86	»	543
4	Cuenca	1549	609	115	»	724
5	Alcázar de San Juan	1335	525	99	»	624
6	Talavera de la Reina	1573	619	117	»	736
7	Guadalajara	1656	651	123	»	774
8	Ciudad-Real	1410	554	105	»	659
9	Barcelona	1163	457	86	»	543
10	Barcelona	1722	677	128	»	805
11	Manresa	1985	780	147	»	927
12	Gerona	1767	695	131	»	826
13	Santa Coloma de Farnés	1114	438	83	»	521
14	Tarragona	1448	569	107	»	676
15	Lérida	1919	754	142	»	896
16	Tremp	1045	411	78	»	489
17	Sevilla	2121	834	157	»	991
18	Utrera	2103	827	156	»	983
19	Cádiz	1706	671	127	»	798
20	Huelva	2042	803	151	»	954
21	Córdoba	1659	652	123	»	775
22	Valencia	1580	621	117	»	738
23	Valencia	1680	661	125	»	786
24	Játiva	1796	706	133	»	839
25	Castellon de la Plana	1934	760	143	»	903
26	Alicante	1257	494	93	»	587
27	Alcoy	1302	512	97	»	609
28	Albacete	1585	623	118	»	741
29	Murcia	1267	498	94	»	592
30	Cieza	1802	709	134	»	843
31	Coruña	1269	499	94	»	593
32	Santiago	1238	487	92	»	579
33	Lugo	982	386	73	»	459
34	Monforte	1111	437	82	»	519
35	Pontevedra	769	303	57	»	360
36	Vigo	1178	463	87	»	550
37	Orense	1240	488	92	»	580
38	Zaragoza	1547	608	115	»	723
39	Calatayud	1069	420	79	»	499
40	Belchite	1155	454	86	»	540
41	Huesca	1306	514	97	»	611
42	Teruel	1152	453	85	»	538
43	Granada	1427	561	106	»	667
44	Guadix	1063	418	79	»	497
45	Baza	1319	519	98	»	617
46	Loja	1828	719	136	»	855
47	Linares	756	297	56	»	353
48	Andújar	912	359	68	»	427
49	Antequera	1522	598	113	»	711
50	Valladolid	1353	532	100	»	632
51	Avila	1757	691	130	»	821
52	Salamanca	1272	500	94	»	594
53	Toro	1002	394	74	»	468
54	Leon	911	358	68	»	426
55	Astorga	1182	465	88	»	553
56	Gijon	629	248	47	»	295
57	Luarea	771	303	57	»	360
58	Burgos	1042	410	77	»	487
59	Miranda de Ebro	1176	463	87	»	550
60	Santander	1625	639	121	»	760
61	Logroño	1548	609	115	»	724
62	Vitoria	1878	738	139	»	877
63	San Sebastian	1620	637	120	»	757
64	Pamplona	1334	525	99	»	624
65	Badajoz	1462	575	108	»	683
66	Villanueva de la Serena	1105	435	82	»	517
67	Plasencia	1953	768	145	»	913
68	Palma de Mallorca (Canarias) Canarias	1844	725	137	»	862
					231	231
	TOTAL	95784	37663	7106	231	45000

Madrid 18 de Febrero de 1892.—AZCÁRRAGA. (Gaceta del 19 de Febrero).

CUERPO DE CARABINEROS

COMANDANCIA DE SANTANDER.

Subasta

El día veinticuatro de Marzo próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Comandancia de Carabineros de esta provincia, para contratar el servicio de provision de prendas de vestuario y cama, que por el término de un año pueda necesitar la misma.

El pliego de condiciones, modelo de proposicion y tipos que han de servir para la contratacion de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel, oficinas de las demás Comandancias é Inspeccion general del Cuerpo.

Santander 24 de Febrero de 1892 — Cayetano Hernandez.

Anuncios oficiales.

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de Santander, núm. 60.

Segun lo dispuesto por el Ministerio de la Guerra, en Real orden de 18 del actual, el día siete del próximo mes de Marzo se reconcentrarán en esta ciudad los mozos de esta zona, sorteados en Diciembre último y que hayan obtenido los números del 122 al 761 ambos inclusive, para ser destinados á los Cuerpos de la Península.

En su vista á las ocho de la mañana del expresado día siete de Marzo, se encontrarán los indicados mozos en el cuartel de San Felipe, donde tendrán lugar las operaciones de talla, reconocimiento y saca, en la inteligencia de que á los que dejen de presentarse se les seguirán los perjuicios como desertores.

Quedan esentos de presentarse los redimidos á metálico; y los que no puedan efectuarlo por enfermedad remitirán los oportunos certificados médicos á esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este anuncio con el fin de que los Alcaldes de los Ayuntamientos pertenecientes á los partidos judiciales de Santander, Cabuérniga, Llanes, Potes, San Vicente de la Barquera y Torrelavega se disponga lo conveniente á su cumplimiento.

Santander 24 de Febrero de 1892.— El Coronel, Eusebio R. Mangas.

Alcaldía de Santander.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesion celebrada el día 19 del corriente, acordó proveer por concurso una plaza de auxiliar de jardinero municipal que se halla vacante, dotada con el haber anual de setecientas treinta pesetas, se anuncia por término de seis dias, á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean aptos presenten sus solicitudes en la Secretaria municipal, debiendo reunir las siguientes condiciones:

1.º Los aspirantes á esta plaza no tendrán menos de 23 años y no excederán de 40.

2.º Ser de profesion labrador y estar enterados en el ramo de jardinería; y

3.º Ser de buena conducta y saber leer y escribir.

Santander 23 de Febrero de 1892.—José Zumelzu de Aja.

Cuentas municipales.

La corporacion municipal, en sesion subsidiaria de quince del corriente, ha fijado definitivamente las del ejercicio 1890 á 1891 en 13.733 pesetas 66 céntimos el cargo, y en igual cantidad la data y se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde que el presente sea inserto en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que puedan ser examinadas libremente por cuantos residentes en el distrito lo soliciten y producirse las reclamaciones que se estimen procedentes, las cuales serán comunicadas á la Junta municipal al principiar la censura de dichas cuentas.

Los Tojos, 10 de Mayo de 1892.— El Alcalde, Fernando Perez.

Providencias judiciales

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en la via de apremio del juicio de menor cuantia que ante la Escribania del infrascrito promovió el Procurador D. Gregorio Báscones, en nombre de la sociedad Huidobro y Compañia, contra Manuel San Juan Cardin y Margarita Gomez Vazquez, como madre y legal representante de sus hijos menores Rosario, Justo, Dolores y Esperanza San Juan y todos en concepto de herederos de Francisco San Juan sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

- 1. Una casa compuesta de planta baja y principal, radicante en el pueblo de Cueto, barrio de la Pereda, mide siete metros veinte centímetros de frente por tres metros diez centímetros de fondo que hacen una superficie de noventa y cuatro metros cuadrados y treinta y dos centímetros; linda por Norte y Oeste con huerto de esta testamentaria, por el Este casa de la misma que luego se describirá y por el Sur corral propio y carretera; teniendo en cuenta su situacion, sistema de construccion, estado de conservacion, rendimientos y demás, se tasa dicha casa con todos sus derechos y servidumbres en la cantidad de tres mil pesetas. 3000
2. Otra casa en el mismo pueblo y barrio, contigua á la anterior, de solo planta baja y pajar, que mide siete metros de frente por trece metros diez centímetros de fondo, que hacen una superficie de noventa y un metros cuadrados y siete centímetros;

linda por el Norte y Este con tierra y casa de D. Santos San Juan hoy sus herederos, por el Sur corral propio y carretera pública y por el Oeste la casa anteriormente relacionada. Teniendo en cuenta su situacion, sistema de construccion, estado de conservacion y demás, se tasa dicha casa con todos sus derechos y servidumbres en la cantidad de mil trescientas pesetas. 1300

3. Una tierra labrantia en el mismo pueblo y barrio, que mide siete áreas cincuenta y una centiáreas ó sean cinco carros, cerrada de pared por el Norte. Sur y Oeste, por cuyos vientos linda con carretera y por el Este con más tierra de esta testamentaria. Se tasa en la cantidad de quinientas pesetas. 500

4. Un prado en el mismo pueblo y sitio de la Pereda, que mide cinco áreas treinta y tres centiáreas, igual á tres carros cincuenta y cinco centímetros, y linda por el Norte y Oeste carretera, Sur prado de esta testamentaria y Este herederos de D. Manuel Toca. Se tasa en la cantidad de ciento cuarenta y dos pesetas. 142

5. Otro prado en dicho pueblo y sitio, que mide trece áreas noventa centiáreas, nueve carros; linda por el Norte con prado de esta testamentaria, Sur prado de Manuel Fernandez Aguayo, por el Este prado de Antonio Cabria y por el Oeste prado de Gregorio Camus. Se tasa en la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas. 450

6. Otro prado en el mismo pueblo y sitio de la Igolla, que mide diez y siete áreas veinte y seis centiáreas, once carros y cincuenta centímetros; linda por el Norte y Sur prado de Manuel Lastra, por el Este prado de Fermína Lastra y por el Oeste prado de Tomás Lastra. Se tasa en la cantidad de cuatrocientas pesetas. 400

7. Otro prado en el mismo pueblo y sitio de Joya, que mide cuatro áreas ochenta y ocho centiáreas ó sean tres carros veinte y cinco centímetros, y linda por el Norte prado de Eustaquio Achurra, Sur Quirino de de Bóo, Este Ramona Gonzalez y Oeste Vicente Huerta, se tasa

Pesetas.

Pesetas.

en la cantidad de setenta y cinco pesetas. 75

Los que quieran interesarse en la adquisicion de dichas fincas podrán asistir el dia veintitres del próximo Marzo al remate que se verificará á las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, Cañadio 1, 3.º, derecha, en el cual no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los títulos de propiedad de las cuatro últimas fincas existen en la Escribania, donde podrán examinarse por los licitadores, pero se les previene que habrán de conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros y respecto á las otras tres fincas se sacan á remate sin suplir previamente la titulacion pero que habrá de realizarse; y por último que antes de verificarse el remate podrán los deudores librar sus bienes, pagando principal y costas, pero que despues de celebrado quedará la venta irrevocable.

Dado en Santander á veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Martin.—Ante mí, Juan Castrillo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletin oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

Table with columns for location and amount in Pesetas. Locations include Anevas, Barcega Pié de Concha, Cabezon de Liébana, Cabuérniga, Camaleño, Cillorigo, Comillas, Corvera, Homedio, Hermosad Campo de Suso, Liendo, Liérganes, Lompías, Los Corrales, Los Tojos, Luena, Miera, P. Barrubia, Pesaguero, Puente San Miguel, Puente Viego, Rasines, Reocin, Ronansa, Rivamontan al Mar, Ruente, Huiloba, San Miguel de Aguayo, S. Pedro del Romeral, San Roque Riomiera, Santurde de Reinosa, Santurde de Toranzo, Selaya, Solórzano, Sautoña, Terrelavega, Valdeolea, Valdeprado.

Villafuere 30
Villcarriedo 4
Valdáliga 10
Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierta bien por el giro mútuo ó letra de cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del Boletin oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

MANUAL DE MULTAS GUBERNATIVAS

UTIL Á ALCALDES, JUEGES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislacion sobre policia rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adiccion al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitacion de los expedientes, desde la denuncia hasta la exaccion de la multa. Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de El Secretariado, San Joaquin, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

Compañia del ferro-carril minero Castro-Alen.

En cumplimiento de lo prevenido en el articulo 21 de los Estatutos, se convoca á Junta general ordinaria de señores Accionistas para el dia 29 de Febrero próximo, á las 11 de la mañana, en las oficinas de la Compañia, calle de Ardigales, 38, 3.º

Los libros, cuentas y comprobantes, están desde este dia á disposicion de los señores accionistas que gusten examinarlos.

Castro-Urdiales á 28 de Enero de 1892.—El Presidente del Consejo de Administracion, Luis de Ocháran.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de articulos que convengan

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitud de articulos dificiles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

Imp. de la Viuda de S. Añena.